BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

75 pesetas.

30 Trimestre .

Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta

la linea

Las leves obligarán en la Península, islas advacentes. Canarius y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusière otra cosa. / Se enfiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. - (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leves no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerín dispondrán que se deje un ejemplar

en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

· PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial. Suscripciones y anuncios se servirán

previo pago.

Número 56

Lunes 10 de marzo de 1947

· (Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

· LEY de 31 de diciembre de 1946 sobre arrendamientos urbanos. («Boletín Oficial del Estado» del día 1 de enero de 1947.)

(Continuación)

BASE V

Del arrendamiento de viviendas amuebladas

1) Cuando con la vivienda ceda el arrendador el uso de mobiliario, para que a efectos de esta Ley se estime arrendada con muebles, habrán de ser éstos adecuados y suficientes a las proporcio-nes de aquélla. En el contrato, además, deberá figurar separadamente el precio del arrendamiento de la vivienda del atribuído al mobiliario.

2) El arrendamiento de viviendas amuebladas se quiparará al subarriendo total, siendo aplicable lo dispuesto en los apartados 4), 5) y 9) de la Base III, sin más que entender referidos al precio del arrendamiento de la vivienda amue-blada la del subarriendo de que tales apartados tratan, y al arrendador y al inquilino, respectivamente, los derechos y obligaciones que en ellos se atribuyen al subarrendador y al subarrendatario.

3) Si resultare ser superior a la autorizada la merced correspondiente al arrendamiento del mobiliario, o éste insuficiente o inadecuado, el inquilino, mientras permanezca en la vivienda, tendrá acción para exigir se complete aquél o revisoria del precio. Esta última, de prosperar, producirá, si lo exigiere el inquilino, la resolución del contrato de arrendamiento del mobiliario, con subsistencia del de inquilinato, y tanto si prospera una u otra acción, vendrá obligado el arrendador al reintegro de la mi-

tad de lo que indebidamente hubiere

4) Ni aun con el consentimiento del arrendador podrán subarrendarse total o parcialmente las viviendas a que se refiere esta Base; y si el subarriendo se concertare con la autorización de aquél, podrán los subarrendatarios, mientras habiten la vivienda, obtener la subrogación de que trata el apartado anterior con preferencia para el de más familia. Sin perjuicio de aquellos casos en que

pueda ser acreditado el consentimiento del arrendador, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, cuando a los seis meses de ocupada la vivienda por persona distinta del inquilino, de los familiares que con él conviven habitualmente o de la servidumbre, no insta la resolución del contrato. En tales casos la devolución de lo indebidamente cobrado constituirá obligación solidaria de arrendador e inquilino.

5) Los preceptos de la Base anterior relativos a la prohibición y consecuencias de la cesión de viviendas serán también aplicables a las que se hubieren arrendado con muebles, asimilándosè la cesión a la de derechos y obligaciones del subarrendatario y comprendida, por tanto, en el apartado 10) de la Base precedente.

BASE VI

Derechos de tanteo y retracto del inquilino y del arrendatario de local de negocio

A partir de la promulgación de esta Ley de Bases, y en los casos de venta por pisos que desde entonces se realicen, podrá el inquilino de vivienda o el arrendatario de local de negocio utilizar el derecho de tanteo en el plazo de treinta días, a contar del siguiente en que se le notifique en forma auténtica la decision de vender o ceder solutoriamente la vivienda o local de negocio arrendado, el precio ofrecido y las con-diciones de la transmisión.

Cuando en la finca sólo existiere una vivienda o local de negocio, su arrenda-tario tendrá el mismo derecho.

2) A partir también de la fecha en que se promulgue esta Ley y en los mis-

mos casos a que se refiere el apartado precedente, podrá el inquilino o el arrendatario ejercitar el retracto de la vivienda o local de negocio que ocupare, con sujeción al artículo mil quinientos die-ciocho del Código Civil, en los tres supuestos siguientes:

a) De no habérsele hecho la notificación exigida en el apartado anterior.

b) De resultar inferior al señalado en dicha notificación el precio efectivo de la transmisión o distintas las condiciones esenciales de ésta.

c) Si no hubiere utilizado el tanteo. En los casos a) y b) la acción habra de ejercitarla en el plazo de sesenta días, y en el c) o cuando la transmisión se causare por título de dación o adjudica-ción en pago de deudas, en el de quince

Los plazos se contarán desde que fue-re inscrita la transmisión en el Registro de la Propledad, y a falta de inscripción, desde que tuviere conocimiento de aquélla. Pero no se computará, por no ser inscribible la transmisión aunque sí susceptible de anotarse preventivamente por defecto subsanable, mientras no se notifique por conducto notarial al in-quilino o arrendatario la venta del piso

que ocupare.

3) El retrayente o el que hubiere adquirido por derecho de tanteo no podrá transmitir por acto «intervivos», el piso adquirido hasta que hubieren transcurrido dos años desde la adquisición, salvo si acreditare haber venido a peor fortuna. Y si por título de herencia o legado hubiere pasado a poder de terceros, el compromiso obligará al heredero o legatario por el tiempo que aun faltare cumplir.

4) El tanteo y retracto tendrán en es-tos casos preferencia sobre cualquier otro derecho similar, con excepción del de condueño.

5) El arrendatario de vivienda o local de negocio tendrá derecho a impugnar el precio fijado en el contrato de transmisión determinante del retracto, si lo considerare excesivo. Y se presumirá sin prueba en contrario esta excesividad si el precio escriturado, incluído en su caso el importe de la carga rebasa de la cantidad que arroje la renta pactada por el

piso, capitalizada al tres por ciento cuando se tratare de vivienda o local construído o habitado por primera vez antes del uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y al cuatro y medio por ciento, si con posterioridad a esta última fecha.

Si se diere la presunción de excesividad a que se refiere el párrafo anterior y el inquilino o arrendatario no ejercitare el retracto, lo que únicamente podrá hacer por el precio figurado en la escritura de venta, le cabrá instar la anulación del contrato transmisorio, cuya acción caducará a los sesenta días, contados desde la fecha en que pudo ejercitar la de retracto.

6) En las ventas por pisos a que esta Base se refiere, deberá respetarse el orden de prelación que establece el apartado 3) de la Base VIII en cuantos casos hubiere en la finca pisos de características análogas, entendiéndose que la analogía existe cuando el inmueble contare: con dos o más pisos de renta, superficie, orientación y altura semejantes o parecidas.

7) Cuando el piso vendido no estuviere artendado, para que sea inscribible la transmisión, deberá el vendedor declararlo así en la escritura notarial de venta, bajo pena de falsedad en documento público.

BASE VII

Tiempo de duración de los contratos a que esta Ley se refiere

Sea cual fuere la fécha de su edificación u ocupación y tanto en las vivien-das como en los locales de negocio, aunque cambie el dueño o el titular arrendador, llegado el día del vencimiento pactado en el contrato de arrendamiento, éste se prorrogará obligatoriamente para el arrendador y potestativamente para el inquilino o arrendatario, sin alteración de ninguna de sus cláusulas, todas las cuales se reputarán vigentes.

2) Fallecido el inquilino bajo la vi-

gencia del contrato de inquilinato, su cónyuge, si con él convivía, y los parientes de aquél hasta el tercer grado por consanguinidad y afinidad, que habitaren en la vivienda con un año de anterioridad al óbito, podrán contínuar ocu-pándola, sin necesidad de celebrar nuevo contrato, por proseguir el del titular

fallecido.

3) Si los beneficiarios del derecho que establece el apantado anterior no desearen ocupar conjuntamente la vivienda, se guardará el siguiente orden de prelación: cónyuge, híjos, padres, nietos, abuelos, hermanos, tíos y sobri-nos. Prevalecerá el derecho de los de doble vínculo y consanguinidad, resolviéndose los casos de igualdad en favor del que tuviere mayor número de cargas familiares, con preferencia para el sexo femenino. Cuando los padres fueren septuagenarios, se preferirá a los hijos. 4) Por el mero hecho de la muerte

del arrendatario del local de negocio ocurrido bajo la vigencia del contrato, podrá advenir arrendatario el heredero; y a falta de éste o de su deseo de continuar el arrendamiento, el socio, aún en el supuesto de una sociedad civil. De igual beneficio disfrutarán las entidades españolas que absorban los negocios de sociedades extranjeras domiciliadas en España.

5) Lo dispuesto en los precedentes

apartados no será de aplicación en los contratos de subarriendo de locales de negocio o de viviendas en que salvo lo establecido para el de estas últimas en los casos que prevén los apartados 7) y 8) de la Base III, sólo obligarán al subarrendador por el plazo pactado. Pero sí será aplicable en el arrendamiento de viviendas amuebladas.

6) Durante el plazo estipulado en el contrato, el arrendatario o subarrenda-tario, lo sea de vivienda o de local de negocio, vendrá obligado al pago de la renta; y si antes de su terminación lo desaloja, deberá notificar su propósito por escrito al arrendador o subarrenda-dor, con treinta días de antelación por lo menos, e indemnizarle con una cantidad equivalente a la renta que corresponda al plazo que, según el contrato, quedare por cumplir.

BASE VIII

Excepciones a la prórroga

1) Transcurrido el plazo por el que hubiere sido pactado el arrendamiento de vivienda o local de negocio, podrá el arrendador negar la prórroga del contrato, por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por necesitar para sí la vivienda o local de negocio, o para que la ocupen sus descendientes o ascendientes con-

sanguineos.

2.ª Por proyectar el derribo de al finca para edificar otra que cuente, cuando menos, con un tercio más de las viviendas que en ella hubiere; y una, mi-

nimamente, de no existir ninguna.

2) Si se tratare de vivienda, para que proceda la causa primera, el arren-dador habrá de acreditar la necesidad de su ocupación, presumiéndose ésta, sin perjuicio de aquellos otros casos en que se demuestre, cuando la persona para la que se reclame se,halle en alguno de

los siguientes:

a) Si habitando fuera del término

municipal en que se encontrare la finca, necesita domiciliarse en él.
b) Cuando residiendo en la misma población en que radique la finca, por aumento de sus necesidades familiares, resulta la vivienda que ocupe notoria-mente insuficiente y de superficie inferior a la que quiera habitar.

c) En el caso de que contraiga matrimonio y deba residir en la localidad en

que esté situada la finca.

d) Cuando, domiciliado en el lugar en que se halle la finca, por causas absolutamente ajenas a su voluntad, se vea obligado a desalojar la vivienda que habitare.

Se presumirá, salvo prueba en con-trario, no acreditada la necesidad, cuando con seis meses de antelación a ser notificada la negativa de prórroga se hubiere desalojado vivienda de características análogas en edificio propiedad del arrendador o del descendiente o ascendiente consanguíneo para quien se

No podrá el arrendador escoger a su arbitrio la vivienda que desee ocupar, sino que deberá dirigirse sobre las que, aunque arrendadas, se hallaren habitualmente deshabitadas. De no haber ninguna en estas condiciones, sobre las que no sirvan de hogar familiar, conceptuándose así las que no aparezcan permanentemente habitadas por persona alguna; después sobre las que se hallen destinadas a los escritorios y almacenes

de que trata el apartado 7) de la Base I y que, a tenor del mismo, merecen la conceptuación de viviendas; a continuación sobre las ocupadas por menor familia, y sólo en último lugar sobre las corres-pondientes a funcionarios públicos con deber de residencia, o a quienes, ade-más de vivir en ellas, ejerzan en las mismas profesión u oficio que sea objeto de tributación.

Los casos de igualdad se resolverán en beneficio del inquilino más antiguo.

Las viviendas subarrendadas total o parcialmente y las arrendadas con mue-bles estarán también afectadas por el orden que se establece; pero no se considerará familia del inquilino a los subarrendatarios. Tampoco se reputarán familiares, a efectos de este apartado, las personas que sin darse lugar al sub arriendo puede el inquilino alojar en su vivienda, según lo dispuesto en el apartado 14) de la Base III.

Cuando en la finca hubiere viviendas exteriores e interiores, el arrendador podrá dirigirse indistintamente contra las de una u otra clase; pero al seleccio-nar la que desee habitar, deberá respetar, dentro de cada grupo, el orden de

prelación que se deja establecido.

4) Hecha la selección, el arrendador nofificará de modo fehaciente al inquilino afectado la necesidad en que se halla de habitar la vivienda, sus causas y la razón por la que la ha elegido, expresando las circunstancias de prelación concurrentes en los restantes inquilinos y ofreciendo, de manera formal, la indemnización de un año de renta; todo ello con un año de antelación al de la fecha en que desee ocupar la vivienda.

Cuando la reclame para sus ascendientes o descendientes, deberá expre-

sarlo así en su notificación.
5) El inquilino al desalojar la vivienda recibirá del arrendador la indemnización de un año de renta; y dentro de los tres meses siguientes, podrá exigirle el abono de indemnización superior, si acreditare exceder de aquella suma el perjuicio que se le origina. Pero cuando, sin mediar causa justa, deje transcurrir el plazo de un año sin desalojarla, perderá el derecho a toda indemnización.

6) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Tribunales, atendidas las circunstancias personales de cada caso, podrán ampliar hasta por seis meses el plazo que para desalojar la vivienda se señala al inquilino y acordar el abono por el arrendador de indemnización que no rebasará del importe de seis mensualidades de renta, si resultaren de equidad las razones en mérito a las cuales no desalojó aquél la vi-

vienda dentro del año.
7) Si dentro de los tres meses de ser desalojada la vivienda, ésta no fuere ocupada por la persona para la cual se reclamó, podrá el inquilino volver a ella por acción que caducará dentro de otro plazo igual. En este caso, reputándose prorrogado el contrato, el arrendador vendrá obligado a indemnizarle de cuantos perjuicios le hubiere causado, y el importe de la indemnización en ningún caso será inferior al de otra anualidad de renta.

Además, hasta transcurridos tres años, contados desde el día en que el inquilino volvió a la vivienda, no podrá el arrendador, aunque fuere éste distinta persona, intentar su ocupación.
(Continuará).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de precios

CIRCULAR NÚM. 511 Nuevos precios oficiales para el azúcar blanquilla

A partir del día quince del actual, los «precios oficiales» que regirán como únicos en toda la provincia para el azúcar blanquilla, serán los siguientes:

	1	Kg.
De mayorista a detallista. De venta al público.		5,75

Valladolid, 7 de marzo de 1947.—El gobernador civil-presidente, Tomás Romojaro Sánchez.

CIRCULAR NÚMERO 510

Comercio de vinos y productos vinicalas

El Boletín Oficial del Estado número 60, del día 1 de marzo de 1947, publica una orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 28 de febrero de 1947, cuya

parte dispositiva dice así:
«Artículo 1.º Se establece como precio máximo para la venta al público de los vinos corrientes o comunes, sanos y potables, blancos y tintos, de consumo a granel y con graduación alcohólica hasta once grados inclusive, el de 2,80 pesetas litro, en cuyo precio se conside-rarán incluídos los impuestos legales autorizados para esta clase de bebidas y especificados en la norma segunda de las dictadas por la Secretaría Técnica de este Ministerio con fecha 19 de diciem-

bre de 1946.
Este precio máximo de consumo al público podrá ser incrementado en 0,20 pesetas por litro por cada grado o frac-ción de grado alcohólico que sobrepase

de los once grados antes expresados.

Attículo 2.º En los casos especiales de vinos que reúnan, juntamente con las características expresadas en el artículo anterior, otras típicas de calidad, y una bien localizada zona de consumo, el Sindicato Nacional de la vid, cervezas y bebidas podrá elevar a la Secretaría Técnica de este Ministerio propuesta de precios especiales de venta al público, quedando autorizada ésta para resolver en cada casa an la forma procedente. en cada caso en la forma procedente. Artículo 3.º To los los estáblecimien-

Artículo 3.º To los los establecimientos donde se expendan al copeo vinos de las características fijadas en el artículo primero, estarán también obligados a vénderlos a granel al público a los precios fijados en el expresado artículo. Artículo 4.º Se autoriza a la Secretaria Técnica de este Ministerio para dictar las disposiciones aclaratorias precisas y resolver las incidencias que puecisas y resolver las incidencias que puean producirse en la aplicación y cumplimiento de la presente orden.

Artículo 5.º Se derogan las órdenes

ninisteriales de 14 de octubre y 5 de di-

ciembre de 1946, quedando en conse-cuência, y a partir de la publicación de la presente orden en el Boletín Oficial del Estado, libres de precio y comercio en producción, transacciones y venta los productos vínicos, en cuanto no se oponga a lo establecido en los artículos 1.º y 2.º de la presente orden y lo que previene la orden de la presidencia del Gobierno de 1 de agosto de 1946, que continuará en vigor.»

En virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Agricultura, del 28 de febrero del año en curso, queda anulada la circular número 487 de esta Junta, in-serta en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 280 del 14 de diciembre

de 1946. Valladolid, 5 de marzo de 1947.-El gobernador civil-presidente. Tomás Romojaro Sánchez.

809

Comisaria General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de precios

Precios oficiales. - Mes de marzo de 1947

CIRCULAR NÚMERO 508

Precios oficiales que regirán como únicos en toda la provincia para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el mes citado.

	PRECIO DE VENTA POR EL	
ARTÍCULOS	Mayorista	Minorista Pesetas. – Kilo
Aceite Algarrobas mondadas. Arroz blanco corriente Arroz blanco especial. Azúcar blanquilla Azúcar de importación Bacalao. Bacalao de importación Café Chocolate familiar Chocolate, cuando suministre directamente el fabricante al deta!lista cobrará Garbanzos. Harina, 90 por 100 (cupo forzoso). Harina, 80 por 100 (cupo excedente). Jabón común. Judías blancas y soriana encarnada Judías pintas Lentejas. Leche condensada Manteca fundida Manteca en rama Pasta para sopa. Partatas Puré. Sémola (procedente de la fabricación de harina para pasta de sopa) Tocino Alfalfa verde Algarrobas Alpiste Heno de alfalfa Paja de alfalfa. Pulpa.	6,141 2,70 2,62 4,32 4,75 3,705 9,60 7,4788 -31,28 8,65 8,30 5,60 2,507 3,257 3,575 5,60 5,10 4,60 3,72 bote 15,45 13,20 4,60 1,115 2,702 3,60 13,70 0,35 1,318 1,584 0,80 0,65 0,50	5,80 litro 3,00 2,80 4,50 5,00 4,00 10,00 8,40 35,50 9,00 6,00 2,70 3,50 4,00 6,00 5,50 5,00 4,00 bote 17,00 14,00 1,20 3,00

Los precios anteriores no podrán ser incrementados por los conceptos de gastos de transportes o arbitrios municipales oficialmente establecidos en las localidades de consumo, ya que ambos gastos, son abonados por la Caja de Compensación de Almacenistas, en virtud de lo dispuesto en la circular número 511 de la Comisaría General (Boletín Oficial del Estado número 81 del día 22 de marzo

En el precio de venta del café por el minorista, va incluído el impuesto de Consumos de Lujo. El impuesto del Timbre en el chocolate, será a cargo del

Los almacenistas no cobrarán en ningún caso los impuestos municipales a los detallistas.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento. Valladolid, 28 de febrero de 1947.—El gobernador civil-presidente, Tomás Romojaro Sánchez

政策以特殊。每

APUREIR

Rabne A

表表 13 方准,据

京都縣 學

2886 -184

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Barruelo

Confeccionado el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría de est Ayuntamiento, por término de a

para reclamaciones.

Barruelo, 10 de febrealcalde, Celestino Fran

Brahojos de

El Ayuntamiento de mi presidencia, an desión del día 5 del actual, acordo por unanimidad prorrogar el presupues-to del pasado ejercicio 1946, para que tenga validez durante el año actual de 1947, de acuerdo y al amparo del artículo 235 de la ley de Haciendas locales, y la nota del artículo 219 del citado reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objejo de reclamacio nes, el que estará expuesto al público, por espacio de diez días, en la Secreta-

ría de este Ayuntamiento Brahojos de Medina, brero de 1947.—El alcalde, P. C. M. Martin! Da/333

Castronueve

Efectuada la rectificación inual del padron de habitantes de este Municipio, contrelación al 31 de diciombra de la contrelación se halla expuesto al público en Secretaría y por el término de quince dias, al
objeto de oir reclamaciones.

Castronuevo de Foueva, 10 de febrero
de 1947.—El alcalde

de 1947. - El alcalde

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1947, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, juntamente con las ordenanzas

de exacciones municipales. Lo que se hace público, por término

de quince días, para oir reclamaciones.
Geria, 10 de febrero de 1947 alcalde accidental, P. D., (ilegis

Medina do

Acordado por la Jun Lepresen tantes de pueblos del parto el adqui, rie mediante concurso, una máquina de escribir para las oficinas del Juzgado comarcal, se hace público a los efectos de la comarcal. artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924 y para que durante el plazo de ocho días se presenten las reclamacio-

nes a que hubiere lugar.

Medina de Ríoseco, de febrero de 1947. - El alcalde, J.

Nava del Rey

Se halla expuesto al público el presu-puesto extraordinario aprobado por el Ayuntamiento el 30 de diciembre último, para que en el plazo de quince días se formulen las reclamaciones que se c'nsideren pertinentes, de conformartículo 243 del decreto de 31

Nava del Rey, 13 de El alcalde, T. Herrero.

の Quintanilla de On

Aprobado por el Ayuntamiento el pre-supuesto extraordinario para atender a las obras de reconstrucción y reforma de la vivienda existente en la Casa Consistorial para maestros nacionales y de instalación de la Escuela de párvulos, se halla expuesto al público en la Secre-taría municipal, por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado y formularse las reclamaciones que se consideren justas. de conformidad a lo dispuesto en el arlas tículo 243 del decreto regulador Haciendas locales de 25 de ener

Quintanilla de Onésimo de 1947. - El alcalde, Fél **美以於母,**自

San Pablo de la

Durante el plazo de qui hallan expuestos al público, en la Secre-taria de este Ayuntamiento, el presu-puesto ordinario del mismo y ordenanzas de arbitrios e impuestos para el ejercicio de 1947, durante el cual podrá ser examinado y presentar las reclamaciones a que hubiere lugar ante el ilustrísi-mo señor delegado de Hacienda de la provincia, de conformidad a la vigente

San Pablo de la Moral-ro de 1947. El alcalde, F hero. 239

San San San

Aprobado por este diniento el presupuesto municipal or ario para el ejercicio de 1947, se halla expuesto al público, por quince días, para oir reclamaciones.

Las ordenanzas municipales del ejer-cicio de 1946 quedan prorrogadas para el mencionado presupuesto.

También se halla expuesto al público. en la Secretaria, la rectificació del pa-

drón municipal. San Salvador, 15 de febre El alcalde, Pedro García.

50 Valoria 12

rilago saber Que habier. Anieccionado las listas cobratorias de exacción del impuesto cedido por el Estado Month of the control al Ayuntamiento, por cinco centimos en litro de vino, así como del arbitrio de bebidas espirituosas y alcoholes, en ar-monía con los dictados contenidos en los artículos 60 y siguientes y 114 y concordantes del decreto regulador de Haciendas locales de 25 de enero de 1946, se hallan expaestas al público durante

el plazo de diez días, transcurridos los cuales sin que se hayan promovido reclamaciones contra las mismas, serán firmes y definitivas y se procederá a la cobranza en período voluntario, y transcurridos los plazos a que se refiere el Estatuto de Recaudación, serán recargadas las mismas con los que autoriza dicho precepto

Lo hago público para evitar los perjuicios económicos que, en otro caso, se irrogaría a los contribuyentes incluidos

n las mismas. Valoria la Buena, 14 de febro 1947.-El alcalde, Juan Gonzáles

Villabaruz de Ca

Terminadas las operaciones de cación del padrón de habitantes, referencia al 31 de diciembre de 1946 queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término

de quince días, para oir reclamaciones. Villabaruz de Campos, 12 de febreo de 1947. – El alcalde, Leónides García. RUNGIA 556-342

Villafuerte de Esgueva

La rectificación del padrón de habitantes de este municipio, con referencia al 31 de dictembre de 1946, queda de manificato al público en la Secretaria de

este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oir reclamaciones.
Villafuerte de Esgueva, 11 de febrero de 1947: El alcalde, Jaime de la Cal. **表书信的有诗歌** 503-343

ANUNCIOS NO OFIF

MIR Comunidad de Rega del Canal del Duere

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 43 de las ordenanzas, he acordado convocar la Junta general de la Comunidad para el día 26 del corriente mes, a las doce de la mañana. Esta Junta se celebrará en el domicilio de la Comunidad, General Mola, número 12, ya ella tiarren. ella tienen derecho a asistir, por si debidamente representados, todos los regantes del Canal del Duero, debiendo estar presente la mayoría, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de las of departación de la conforme de la c denanzas, y se ocupara del signiente

Lectura y aprobación, si procedi del acta de la sesión anterior.

Examen de la memoria anual co rrespondiente al año anterior.

Turnos de riego que han de regul durante la próxima temporada.
4.º Realización de diversas obras de

revestimiento de almorrones. Examen y aprobación, en su caso

de las cuentas de gastos y de ingres correspondientes al ejercio 1945-1946.

6.º Ruegos y preguntas.

Valladolid, 8 de marzo de 1947.

presidente, Pablo Martín.



